

Granada (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitres (2023).

**Radicación: 503133103001 2018 00133 00
Proceso: Resolucion Contrato**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de reduccion o levantamiento de la medida cautelar presentada por el apoderado de la demandada PRIETO & PRIETO INGENIEROS S.A.S.¹ dentro del presente asunto.

SITUACION FACTICA

Que mediante sentencia del 8 de octubre de 2021, este despacho ordenó declarar resuelto el contrato de obra civil N° CRPYP-058-15, entre las sociedades PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. e INGENIERIA VIAS Y CONSTRUCCIONES LTDA, en calidad de contratantes; y la sociedad PRIETO & PRIETO INGENIEROS SAS como contratista, celebrado el día 22 de diciembre de 2015, y en consecuencia se condenó a la demandada a devolver a la parte actora la suma de 503.116.400, con su respectiva corrección monetaria al momento del pago, junto con sus intereses a la tasa del 6% anual sobre el capital entregado, así mismo, al pago de la clausula penal por incumplimiento del contrato en el monto de 244.780.600 y costas, decision que fue objeto de recurso de alzada.

Que en atenciona a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se dispuso en auto del 22 de abril de 2022, decretar el embargo y retencion de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros y/o correintes, CDT, o CDAT se encuentre consignados a órdenes de la sociedad demandada PRIETO & PRIETO INGENIEROS S.A.S. identificada con numero de Nit. 900.222.985-7, en las instituciones bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Que a traves de memorial de fecha 10 de julio de 2023, enviado via electronica al correo del despacho del juzgado, el apoderado de la demandada PRIETO & PRIETO INGENIEROS S.A.S, solicitó la reduccion y levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 22 de abril de 2022, pues considera que con el pago que realizó la

¹ Folios 44 al 47, 63 a 64 Cuaderno No. 1

aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. cobija cada una de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia.

Que conforme a lo anterior, el despacho dispuso poner en conocimiento esta solicitud a la parte actora mediante auto del 8 de septiembre de 2023, en donde el extremo activo señaló no presentar objeción alguna siempre y cuando garantice el pago de lo ordenado de la sentencia del 8 de octubre de 2021 y las eventualidades costas y gastos procesales que puedan surgir dentro del proceso

Que con posterioridad, el recurso de alzada fue resuelto mediante sentencia de fecha 31 de octubre del 2023, por la Sala 1 de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en la que dispuso lo siguiente:

“Primero. Modificar el ordinal tercero de la sentencia de 8 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Granda, Meta, en el sentido que el monto de la suma a restituir por Prieto y Prieto Ingenieros SAS, actualizada, asciende a \$725.719.235,69.

Segundo. Revocar el ordinal cuarto de la providencia apelada.

Tercero. Confirmar en todo lo demás la sentencia recurrida.

Cuarto. Condenar en un 62.16% en costas a las demandadas Prieto y Prieto Ingenieros SAS y Seguros del Estado SA. Tásense por la secretaria del juzgado de primer grado e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.326.336, que corresponde al resultado de tal porcentaje sobre seis salarios mínimos legales mensuales vigentes. Quinto. Autorizar la devolución del expediente al juzgado de origen....”

CONSIDERACIONES

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente

A su turno, el inciso 3 del literal b del artículo 590 del C.G. del P. preve que: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas*

cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

En el caso de autos, la parte demandada PRIETO & PRIETO INGENIEROS SAS, solicita el levantamiento de las medidas cautelares pues considera que con el pago que efectuó la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (\$920.388.088), cubre la totalidad de las condenas impuestas.

Al revisar la sentencia que fue proferida el 31 de octubre de 2023, este despacho encuentra que hay lugar al levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 22 de abril de 2021, solicitud frente a la cual la parte actora no presentó objeción alguna aclarando que siempre que se cumpla con el pago total de las condenas impuestas y costas.

En el caso de autos, no desconoce este despacho lo preceptuado en el inciso 3 del literal b del artículo 590 del C.G. del P., esto es que para el levantamiento de la medida cautelar deba prestarse caución, no obstante, en el plenario se acreditó que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. había efectuado un pago por concepto de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia el día 30 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se tiene que el monto a restituir por parte de la demandada PRIETO & PRIETO INGENIEROS SAS, actualizado, asciende a la suma de \$725.719.235, suma frente a la cual se le debe aplicar los intereses de la tasa del 6% anual, aspecto que no fue modificado por nuestro superior, lo cual arroja un monto de \$38.058.356 que corresponden desde la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia que es donde se generó la obligación para la demandada hasta el día 30 de diciembre de 2021, que es la calenda en la que la aseguradora realizó el pago por concepto de las condenas impuestas, conforme se evidencia de la consulta de títulos por número de proceso que se adjuntó al expediente, quiere decir, lo anterior que las condenas a cargo de la demandada alcanzan al monto de \$763.777.591, quedando aun un saldo de \$156.610.497 frente al cual debe descontarse las costas en derecho, que inclusive corresponde a una suma inferior.

En atención a lo anterior, en vista de que la suma consignada por parte de la aseguradora cubre la totalidad de las condenas impuestas en este asunto se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante providencia del 22 de abril de 2022, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Finalmente, no habra condena por perjuicios a la parte actora ni costas en atención a que la solicitud fue coadyuvada por la misma.

Por lo anterior el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META;**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicadas dentro de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena a perjuicios a la parte actora y costas, por lo indicado en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5faf38f52b08ac65109a65d3784e5a26f6bbda4c886e765c8a52a28ba55132b**

Documento generado en 29/11/2023 06:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133153001 2021 00133 00

Proceso: Posesorio

En atención a lo solicitado por la perito FABIOLA CRUZ SOTO, se accede a la solicitud de prórroga para presentar el dictamen solicitado por el despacho por el termino de cinco (5) días adicionales al ya le fue concedido en auto del 15 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d237b7e7dde38b01fc1650d0968feca73048f19ab3dc8d1902602e41a46ddfb5**

Documento generado en 29/11/2023 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 503133103001-2023-00090-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON FREDY ORTIZ PERDOMO
DEMANDADO: YORLEIDY ORTEGA CORREA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS
CARLOS ACOSTA MONTILLA (Q.E.P.D)

En atención a una nueva revisión realizada al expediente, se evidenció que por error involuntario el Despacho designó como curadora ad – litem dentro del trámite a la abogada RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien funge como apoderada de la parte actora, razón por la cual, se dispone relevarla del cargo y, en su lugar, designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA (q.e.p.d.), a la abogada DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio del aquí emplazado.

Oficiesele a la designada en la dirección de correo electrónico dianapulido1905@gmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curador, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174b30ef2f97ced69340037ce0761c10dd41da3e029c87945966b67f8af37397**

Documento generado en 29/11/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado No. 503133103001 2023 00147 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Previo a seguir con el trámite del presente proceso, y como quiera que mediante correo electrónico del 23 de noviembre hogaño el conciliador en insolvencia JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS informa que el 23 de octubre del 2023 se admitió el TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitado por BERTO UMAÑA VELASQUEZ identificado con C.C. No. 86.008.127, este Despacho dispone **REQUERIR** al demandado BERTO UMAÑA VELASQUEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue copia de la admisión de la INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE tramitada ante la Cámara de Comercio de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacb84eac6367f7838b938446d32609b3c864e8b4f0a07925e0816a60faeef93**

Documento generado en 29/11/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 503133103001 2017 00335 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Por ser procedente y aunado a que se reúnen los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso de la referencia por el lapso del tiempo indicado en el escrito presentado por las partes, esto es, hasta el 29 de enero del año 2024.

Secretaría permanezca el expediente sin ingresar al Despacho durante el lapso de tiempo señalado en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a579eac9a295d49fa7970e3f8bb5518505bea5ff813ac525c351a564472e2d**

Documento generado en 29/11/2023 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>